



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

23 de noviembre de 1983

Núm. 63 (a)
(Cong. Diputados. Serie C núm. 57)

PROTOCOLO

1983 para la nueva prórroga del Convenio sobre la ayuda alimentaria, 1980, hecho en Londres el 1 de diciembre de 1982.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 23 de noviembre de 1983, ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Protocolo 1983 para la nueva prórroga del Convenio sobre la ayuda alimentaria, 1980, hecho en Londres el 1 de diciembre de 1982.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Protocolo a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 135.1 del Reglamento del Senado, **que el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el día 5 de diciembre, lunes.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la

restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

PROTOSCOLOS, 1983, PARA LA NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971, Y DEL CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA, 1980, QUE CONSTITUYEN EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1971

PREAMBULO

La Conferencia para fijar los textos de los Protocolos, 1983, para la nueva prórroga del

Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971,

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Trigo fue revisado, renovado o prorrogado en varias ocasiones desde 1949,

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que comprende dos instrumentos jurídicos independientes —el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que fueron prorrogados por virtud de Protocolo en 1981— caduca el 30 de junio de 1983, HA FIJADO los textos de los Protocolos, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980.

PROTOCOLO 1983, PARA LA NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA, 1980

Las partes en el presente Protocolo, CONSIDERANDO que la vigencia del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980 (referido de aquí en adelante como «el Convenio») del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud del Protocolo en 1981, caduca el 30 de junio de 1983, HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo I

Prórroga, caducidad y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el artículo II del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1986 quedando entendido que si, antes del 30 de junio de 1986, entrase en vigor un nuevo Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, el presente Protocolo sólo permanecerá vigente has-

ta la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio.

Artículo II

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1 de julio de 1983, se considerarán derogadas las disposiciones del Convenio siguientes:

- a) Artículo XII.
- b) Artículo XVII.
- c) Párrafo 1 del artículo XVIII.

Artículo III

Ayuda Alimentaria Internacional

A los efectos de la aplicación del presente Protocolo, se considerará que todo miembro que se haya adherido a él conforme al párrafo 2 del artículo VIII de este Protocolo, está enumerado con el párrafo 3 del artículo III del Convenio, junto con la aportación mínima que se le asigne conforme a las disposiciones pertinentes del artículo VIII del presente Protocolo.

Artículo IV

Firma

El presente Protocolo quedará abierto a la firma, en Washington, desde el 4 de abril de 1983 hasta el 10 de mayo de 1983 inclusive, de los Gobiernos de los países a los que se refiere el párrafo 3 del artículo III del Convenio.

Artículo V

Depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América será el depositario del presente Protocolo.

Artículo VI

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada uno de los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del depositario, a más tardar, el 30 de junio de 1983, quedando entendido que el Comité de Ayuda Alimentaria, establecido por virtud del Convenio (llamado en adelante «el Comité») podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a todo Gobierno signatario que no tenga depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en esa fecha.

Artículo VII

Aplicación provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Todo Gobierno que así lo haga aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo.

Artículo VIII

Adhesión

1. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a los que se refiere el párrafo 3 del artículo III del Convenio, que no haya firmado este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario no más tarde del 30 de junio de 1983, quedando entendido que el Comité podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a cualquier Gobierno que no tenga depositado su instrumento de adhesión en dicha fecha.

2. Una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor de conformidad con el artículo IX de este Protocolo, quedará abierto a la adhesión de cualquier Gobierno, aparte de

aquellos referidos en el párrafo 3 del artículo III del Convenio, en las condiciones que el Comité considere apropiadas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

3. Todo Gobierno que se adhiera al presente Protocolo conforme al párrafo 1 o párrafo 2 de este artículo podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo, quedando pendiente de efectuar el depósito de su instrumento de adhesión. Tal Gobierno aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo.

Artículo IX

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de julio de 1983, si, el 30 de julio de 1983, los Gobiernos a los que se refiere el párrafo 3 del artículo III del Convenio, tienen depositados sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, y siempre que el Protocolo, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, esté en vigor.

2. Si el presente Protocolo no entra en vigor conforme al párrafo 1 de este Artículo, los Gobiernos que hayan depositados instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir por acuerdo unánime que el presente Convenio entrará en vigor entre los mismos, siempre que el Protocolo, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, esté en vigor, o podrán tomar cualquier otra decisión, que, a su parecer, requiera la situación.

Artículo X

Duración

El presente Protocolo permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1986 inclusive, siem-

pre que el Protocolo, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, permanezca en vigor hasta dicha fecha, inclusive.

Artículo XI

Textos auténticos

Los textos en español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo son todos igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos del depositario, el cual transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Gobierno signatario y que efectúe su adhesión.

Artículo XII

Vínculo entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos, 1983, para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

PROTOCOLO 1983 PARA LA NUEVA PRORROGA (2.º) DEL CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA, 1980

País	Fecha de la firma	Fecha de la aplicación provisional	Ratificación
Alemania, República Federal de	10-5-1983		
Argentina	10-5-1983		
Austria	28-4-1983		
Bélgica	10-5-1983		
Dinamarca	10-5-1983		
España	22-4-1983	22-4-1983	
Estados Unidos de América	25-4-1983	25-4-1983 (1)	
Finlandia	7-4-1983	7-4-1983	
Francia.....	10-5-1983		
Grecia.....	10-5-1983	10-5-1983	
Irlanda.....	10-5-1983		
Italia.....	10-5-1983	10-5-1983	
Japón	22-4-1983		
Luxemburgo.....	10-5-1983	10-5-1983	
Noruega.....	6-4-1983		
Países Bajos	10-5-1983		
Reino Unido.....	10-5-1983		
Suecia.....	18-4-1983	18-4-1983	
Suiza	27-4-1983 (2)	27-4-1983 (2)	
CEE	10-5-1983		

(1) Declaración de que los Estados Unidos de América aplicarán provisionalmente el Protocolo, dentro de las limitaciones de la legislación interna y el procedimiento presupuestario de los Estados Unidos.

(2) La firma va acompañada de la reserva de que el Departamento Federal asigne, para el año agrícola 1985/86, los fondos necesarios para la contribución de Suiza a la ayuda alimentaria en cereales.

Además, de conformidad con el artículo VII del Protocolo de 1983 para la nueva Prórroga del Convenio de Ayuda Alimentaria de 1980, declara que aplicará provisionalmente el Protocolo con la reserva anteriormente expresada.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
 Cuesta de San Vicente, 28 y 36
 Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
 Depósito legal: M. 12.500 - 1961